

AUTO N. 04561

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2021EE105271 del 28 de mayo de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, ubicada en la Calle 99 No. 9 A - 54 P 8 de esta ciudad, la presentación de noventa y seis (96) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases **iniciando el 04 de junio y finalizando el 01 de julio de 2021**, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2021EE105271 del 28 de mayo de 2021**, fue recibido por la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, el día 02 de junio de 2021, el cual se soporta con el sello de recibido de la Empresa en mención.

Que la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, mediante radicado **2021ER133550 del 01 de julio de 2021**, solicitó e informó:

“Dada la coyuntura actual de paros, cierres viales y bloqueos que se han presentado a lo largo el país, se ha podido a la fecha realizar un avance de 68 vehículos para atender el requerimiento.

En virtud de lo anterior, solicitamos un plazo adicional correspondiente al mes de julio, para los automotores que presentamos a continuación, periodo en el cual se van a presentar los vehículos restantes:

Placas: RZY742, TFP919, TAZ078, TFP921, TBZ022, TFP922, TBZ023, TFP924, TBZ025, TFP925, TBZ158, SXO914, TBZ391, SXO916, TBZ395, SXO918, TFP687, SXO960, TFP717, SXO961, TFP905, WTQ655, TFP909, WTQ664 y TFP917.

2. Respecto del vehículo de placas SZX633, nos permitimos aclarar que el mismo no es ni ha sido propiedad de CEMEX, y tampoco contamos con el registro de dicho vehículo en la operación.

3. Del vehículo de placas TBZ392, informamos que el mismo quedó incinerado a raíz de un siniestro, por causas relacionadas con los bloqueos viales, para lo cual nos permitimos adjuntar el soporte respectivo que da cuenta de la situación que imposibilita la atención del requerimiento.”

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en respuesta a la solicitud elevada por la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, mediante radicado **2021EE173160 del 18 de agosto de 2021**, indicó:

*“En atención al radicado de la referencia me permito informar que la empresa **CEMEX S.A.** se le ampliara el requerimiento con radicado No. **2021EE105271** hasta el **31 de agosto de 2021** teniendo en cuenta que los vehículos faltantes se encuentran fuera de la ciudad de Bogotá.*

*Por otro lado, la placa **SZX633** no se tendrá en cuenta por no hacer parte de su parque automotor. Para finalizar, la placa **TBZ392** se exime del requerimiento en mención dados los soportes adjuntados por el siniestro ocurrido.”*

Que el radicado **No. 2021EE173160 del 18 de agosto de 2021**, fue recibido por la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, el día 20 de agosto de 2021, el cual se soporta con el sello de recibido de la Empresa en mención.

Que la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, mediante radicado **2021ER154364 del 28 de julio de 2021**, solicitó: *“(…) Tomando en consideración que restan 11 vehículos por presentar para la prueba de emisión de gases, debido a la coyuntura actual paros, cierres viales y bloqueos que se han presentado en los últimos meses, respetuosamente le solicitamos se sirvan otorgarnos un plazo adicional para estos vehículos hasta el 15 de agosto del 2021”.*

En respuesta a lo anterior la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2021EE201567 del 21 de septiembre de 2021, le informó a la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**: *“Con base en la solicitud presentada por ustedes, a la empresa **CEMEX COLOMBIAS S.A.** se les dio respuesta con radicado No. 2021EE173160 del 2021-08-18, en el que se les ratificó la ampliación del requerimiento en mención hasta el 31 de agosto de 2021.”*

Que el radicado **No. 2021EE201567 del 21 de septiembre de 2021**, fue recibido por la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, el día 23 de septiembre de 2021, el cual se soporta con el sello de recibido de la Empresa en mención.

Que llegada las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 01198 del 18 de febrero de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...) 4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA/2021
1	SZX633	4 JUNIO AL 3 DE AGOSTO
2	TBZ392	

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 910 de 2008 "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con la resolución 910 de 2008 (Ver **tabla No. 3**)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LIMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	WMZ617	04/06/2021	54.87	2016	35
2	WMZ755	22/06/2021	47.57	2016	35
3	TFP924	22/07/2021	20.37 (Diferencias Aritméticas)	2012	35
4	TFP922	28/06/2021	45.03	2012	35

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	IBX363	11/08/2021	EXISTENCIA DE FUGAS EN EL TUBO Y UNIONES DEL MÚLTIPLE DEL SISTEMA DE ESCAPE

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en la resolución 910 de 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHÍCULOS APROBADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	TFP717	1/07/2021	20.70	2012	35
2	TFP914	2/07/2021	28.27	2012	35
3	TFQ455	2/07/2021	2.67	2012	35
4	WMZ750	2/07/2021	24.20	2016	35
5	TFQ442	3/07/2021	12.70	2012	35
6	TFQ443	3/07/2021	19.30	2012	35
VEHÍCULOS APROBADOS					

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
7	TFQ450	3/07/2021	6.47	2012	35
8	TBZ400	05/06/2021	9.90	2012	35
9	WOX479	6/07/2021	20.57	2017	35
10	WOX555	6/07/2021	8.73	2017	35
11	WMZ616	08/06/2021	20.70	2016	35
12	WMZ817	08/06/2021	0.67	2016	35
13	TAZ075	8/07/2021	19.50	2012	35
14	WMZ803	9/06/2021	18.90	2016	35
15	TAZ074	10/06/2021	17.20	2012	35
16	WMZ600	10/06/2021	17.43	2016	35
17	TAZ080	11/06/2021	5.30	2012	35
18	TFP909	11/06/2021	7.63	2012	35
19	TAZ077	12/06/2021	29.57	2012	35
20	TBZ398	12/06/2021	6.07	2012	35
21	TBZ402	13/07/2021	9.67	2012	35
22	WTQ664	13/07/2021	12.00	2009	35
23	TBZ026	15/06/2021	12.37	2012	35
24	WMZ809	15/06/2021	18.07	2016	35
25	TFP912	15/07/2021	5.10	2012	35
26	SXO916	16/06/2021	7.90	2012	35
VEHÍCULOS APROBADOS					

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
27	TFP901	16/06/2021	9.83	2012	35
28	TFP907	16/06/2021	21.83	2012	35
29	TFP915	16/06/2021	16.03	2012	35
30	TAT481	17/06/2021	6.13	2012	35
31	TFP935	17/06/2021	17.43	2012	35
32	TFP930	17/07/2021	16.50	2012	35
33	TAZ073	18/06/2021	9.10	2012	35
34	TBZ021	18/06/2021	15.90	2012	35
35	TBZ025	18/06/2021	11.03	2012	35
36	TFP925	18/06/2021	5.70	2012	35
37	RZY742	19/06/2021	5.47	2011	35
38	TBZ022	19/06/2021	5.03	2012	35
39	TBZ404	19/06/2021	5.63	2012	35
40	TFP905	19/06/2021	12.57	2012	35
41	SXO918	19/07/2021	3.60	2012	35
42	ICK665	21/06/2021	17.70	2007	35
43	SXO914	21/06/2021	4.70	2012	35
44	TAZ129	21/06/2021	12.50	2012	35
45	TBZ401	21/06/2021	7.40	2012	35
46	TFP920	21/06/2021	8.60	2012	35
VEHÍCULOS APROBADOS					

VEHÍCULOS APROBADOS

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
47	TFQ437	21/07/2021	13.47	2012	35
48	SXO961	22/06/2021	6.83	2012	35
49	TBZ160	22/06/2021	6.07	2012	35
50	WMZ751	22/06/2021	21.87	2016	35
51	WMZ757	22/06/2021	25.20	2016	35
52	WMZ778	22/06/2021	17.73	2016	35
53	WOY618	22/06/2021	19.47	2017	35
54	WTQ655	22/07/2021	5.27	2009	35
55	TBZ023	23/06/2021	8.00	2012	35
56	TBZ158	23/06/2021	8.27	2012	35
57	TBZ391	23/06/2021	4.47	2012	35
58	TFP923	23/06/2021	29.03	2012	35
59	WMZ774	23/06/2021	20.60	2016	35
60	WOX570	23/06/2021	12.70	2017	35
61	TFP937	30/06/2021	19.67	2012	35
62	TFP929	30/06/2021	11.43	2012	35
63	TFP910	30/06/2021	5.83	2012	35
64	TBZ395	30/06/2021	4.73	2012	35
65	TAZ078	30/06/2021	12.90	2012	35
66	SXO960	30/06/2021	17.03	2012	35

VEHÍCULOS APROBADOS

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
67	RZY737	30/06/2021	9.57	2011	35
68	TBZ159	29/06/2021	7.33	2012	35
69	SXO957	29/06/2021	6.27	2009	35
70	TFP921	28/06/2021	15.50	2012	35
71	TFP902	28/06/2021	17.27	2012	35
72	TFQ438	26/06/2021	10.93	2012	35
73	TFQ435	26/06/2021	16.90	2012	35
74	TFQ449	25/06/2021	12.70	2012	35
75	TFQ436	25/06/2021	9.43	2012	35
76	TFP913	25/06/2021	23.53	2012	35
77	WTQ668	24/06/2021	11.03	2009	35
78	WMZ798	24/06/2021	11.13	2016	35
79	TTP872	24/06/2021	14.97	2014	35
80	TFP932	24/06/2021	7.07	2012	35
81	TFP919	24/06/2021	17.40	2012	35
82	TFP917	24/06/2021	19.80	2012	35
83	TAZ071	05/08/2021	2.17	2012	35
84	TAT632	19/08/2021	4.57	2012	35
85	TFP916	20/08/2021	3.77	2012	35
86	TFP687	24/08/2021	18.00	2012	35

87	TFP714	24/08/2021	23.20	2012	35
88	TFP918	24/08/2021	14.70	2012	35
89	TAT639	27/08/2021	6.80	2012	35

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa de transporte de carga CEMEX COLOMBIA S A

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
96	94	2	97.91	2.09

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
94	89	5	94.68	5.31

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte de carga CEMEX COLOMBIA S A presentó noventa y cuatro (94) vehículos del total requeridos, de los cuales el 5.31 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 2.09 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. 2021EE173160 adjunta los soportes de un (1) vehículo de placa SZX633 por no hacer parte de la empresa y un (1) vehículo de placa TBZ392 el cual, por un siniestro fue eximido de la citación. Es de aclarar que revisando el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el vehículo SZX633 en efecto no hace parte de la empresa CEMEX S.A.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos

que no asistieron especificados en la Tabla No. 2; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3 y Tabla No. 3.1; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte de carga CEMEX COLOMBIA S A

6. CONCLUSIONES

A la empresa CEMEX COLOMBIA S A se le requirieron noventa y seis (96) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento noventa y cuatro (94) vehículos, dos (2) vehículos no asistieron al requerimiento, dos (2) vehículos fueron excluidos, un (1) vehículo no subsana las fallas visuales y técnicas, cuatro (4) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y ochenta y nueve (89) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.

Se aclara que en el anexo Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales los vehículos TAT632 – TBZ398 y TFP901 no se registraron los datos de las pruebas en el acta, sin embargo, cada placa cuenta con la firma de la persona que llevo cada vehículo y las acciones técnicas de las placas en mención pueden ser verificadas en el anexo Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones en donde se tiene la prueba de medición de cada vehículo.

Por otro lado, se aclara que los vehículos de placas SXO918 y SXO916 el porcentaje de opacidad no fue registrado en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales sin embargo en Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones queda la constancia que los vehículos se les genero el porcentaje de opacidad 3.60% para el SXO918 y 7.90% para el SXO916.

Se aclara que en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales las placas TFQ455 – IBX363 no se les registro el consecutivo de prueba, por tal motivo se especifica que la placa TFQ455 su consecutivo es 2225 y para la placa IBX363 es 4836 teniendo en cuenta el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones, por otro lado se especifica que la placa TAZ074 no se diligencio la información en el acta, sin embargo cuenta con la firma de asistencia y se pueden verificar los datos en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones.

El consecutivo de la placa TAZ077 se encuentra mal digitada por parte del profesional de campo en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, el número de consecutivo valido es el 2003, de igual manera las placas TBZ160 – TFT924 se diligencio erróneamente en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, con base a lo anterior tener en cuenta los registros en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones de las placas mencionadas. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01198 del 18 de febrero de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 2021EE105271 del 28 de mayo de 2021.**

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

***“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)*

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01198 del 18 de febrero de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, ubicada en la Calle 99 No. 9 A - 54 P 8 de esta ciudad, toda vez que dos (02) vehículos identificados con las placas **SZX633 y TBZ392**, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría, y un (1) vehículo identificado con

la placa IBX363, no se presentó para realizar la prueba de emisión de gases, pasados los cinco (5) días hábiles para subsanar las fallas encontradas en la inspección visual, así:

Concepto Técnico No. 01198 del 18 de febrero de 2022:

“(…) **4. RESULTADOS**

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA/2021
1	SZX633	4 JUNIO AL 3 DE AGOSTO
2	TBZ392	

(…)

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	IBX363	11/08/2021	EXISTENCIA DE FUGAS EN EL TUBO Y UNIONES DEL MÚLTIPLE DEL SISTEMA DE ESCAPE

(…)”

Sin embargo, se tiene que la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, ubicada en la Calle 99 No. 9 A - 54 P 8 de esta ciudad, en virtud del requerimiento **2021EE105271 del 28 de mayo de 2021**, mediante radicado 2021ER133550 del 01 de julio de 2021, informó:

“(…) 2. Respecto del vehículo de placas **SZX633**, nos permitimos aclarar que el mismo no es ni ha sido propiedad de CEMEX, y tampoco contamos con el registro de dicho vehículo en la operación.

3. Del vehículo de placas **TBZ392**, informamos que el mismo quedó incinerado a raíz de un siniestro, por causas relacionadas con los bloqueos viales, para lo cual nos permitimos adjuntar el soporte respectivo que da cuenta de la situación que imposibilita la atención del requerimiento.”

Así las cosas. en el marco de la norma descrita, y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01198 del 18 de febrero de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, ubicada en la Calle 99 No. 9 A - 54 P 8 de esta ciudad, toda vez que un (1) vehículo identificado con la placa IBX363, no se presentó para realizar la prueba de emisión de gases, pasados los cinco (5) días hábiles para subsanar las fallas encontradas en la inspección visual.

- **EN MATERIA DE EMISIONES**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** "(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes".*

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten".*

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes".*

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."*

Adicionalmente, en virtud del principio de rigor subsidiario las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese contexto y teniendo en cuenta que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de los niveles de emisiones al aire por vehículos de motor ciclo diesel se emitieron las siguientes normas:

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)”

De conformidad con lo anterior, cuatro (04) vehículos identificados con las placas WMZ617, WMZ755, TFP924 y TFP922 excedieron los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo a lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 01198 del 18 de febrero de 2022**, así:

*“4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 910 de 2008 “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones” la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con la resolución 910 de 2008 (Ver **tabla No. 3**)*

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	WMZ617	04/06/2021	54.87	2016	35
2	WMZ755	22/06/2021	47.57	2016	35
3	TFP924	22/07/2021	20.37 (Diferencias Aritméticas)	2012	35
4	TFP922	28/06/2021	45.03	2012	35

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, ubicada en la Calle 99 No. 9 A - 54 P 8 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, ubicada en la Calle 99 No. 9 A - 54 P 8 de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009,

con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa **CEMEX COLOMBIA S A**, identificada con Nit. 860002523-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 9 A - 54 P 8 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1938**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

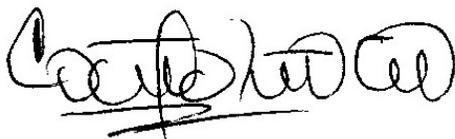
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2022-1938

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221180 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/06/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2022